

de 1532 (1), que no se sacase de estos reinos por mar ni por tierra seda floja ni torcida ni tejida. La Reina Doña Isabel sin duda para fomentar la cria de gusanos de seda, y mantenerla en el reino recién conquistado de Granada, hallándose en su capital á 20 de agosto del año 1500, prohibió la introduccion de *seda alguna en madeja ni en hilo ni en capullos de Calábria ni del reino de Nápoles*. Con efecto se sostuvo y aun prosperó la cria de la seda; y de los documentos relativos á la materia que se insertaron en la Recopilacion de las leyes del reino (2), consta indudablemente que después de proveerse la Península, salia mucha seda por mar para Génova, Florencia y aun Tunez. En el año de 1546 se estableció un nuevo arancel de derechos de salida, bajo el cual se arrendó la renta de la seda de Granada por seis años, que empezaron á correr desde 1.º de enero de 1547. *El trato de la seda ha crecido; decía el nuevo arancel, y de cada dia cresce, y se tejen y labran y contratan algunas sedas y cosas que no se solian tejer ni labrar ni vender ni contratar ni sacar del dicho reino de Granada*. Y supuesto tal estado de prosperidad en el ramo de la seda bajo un régimen probado y experimentado por espacio de medio siglo ¿que debiera hacerse sino continuarlo, y continuar disfrutando de sus creces y mejoras? Sin embargo de consideración tan prudente, la citada pragmática prohibió la extraccion de la seda antes de cumplirse el plazo estipulado de los seis años. El motivo, según las ideas comunes de aquel tiempo, fué para que hubiese mayor abundancia de seda en el reino: mas la abundancia de un género cualquiera no puede durar, cuando es con perjuicio de quien la produce: los capitalistas se retiran, y viene indefectiblemente la escasez. Nuestros abuelos estaban tan lejos de conocer este principio al parecer tan óbvio y sencillo de la Economía, que en las cortes de Madrid de 1552 (3) suplicaron los procuradores que continuase la prohibicion de

(1) Cap. 8.

(2) Lib. 9, tit. 30.

(3) Petic. 84.

extraer la seda nacional, y que se permitiese entrar la extranjera en madeja, con el objeto, decian, de conseguir mayor abundancia y baratura. Este segundo error agravaba el primero. Porqué los criadores de seda, privados ya por la pragmática de la grangeria que la extraccion les proporcionaba, tenían que temer tambien la concurréncia extranjera, y todo cedia en desaliento de la cria, y en perjuicio de las provincias donde se hallaba establecida. Es verdad que al pronto, estrechado el mercado y obligados los cosecheros á recibir la lei de los fabricantes, bajaria el precio de la seda: mas esta ventaja, de que no necesitaban las fábricas puesto que iban en aumento, no era sino momentánea, porque disminuía las ganancias de los criadores de seda, y por consiguiente la misma cria: y escaseando dentro del réino la matéria primera, el fabricante tendria que pagar á los criadores extranjeros lo que habia de pagar á los nacionales, quedando la industria fabril en el mismo estado que antes, y perjudicada la agricultura.

La subida de los precios de las cosas que se observaba desde los principios del siglo XVI, parece haber sido el movíl casi universal de las operaciones económicas del reinado de Carlos V: y la incomodidad causada por un fenómeno, que no significaba sino que en España habia mas plata y oro que antes, daba margen á las providéncias mas erradas y mas perjudiciales á nuestra industria. El mal tenia mas apariéncia que realidad respecto de la Península, porque en ella subian igualmente los precios de todo, y los perjuicios de las compras quedaban resarcidos con las ventajas de las ventas: respecto de las demás naciones, el remedio era la nivelacion de los metales preciosos con todas ellas, y el estanco en España aumentaba el inconveniente que trataba de evitarse. Se queria juntar dos cosas inconciliables, redundancia de plata y pequeñez de precios; romper la proporción establecida esencialmente por la afluéncia respectiva entre los objetos comerciables y los metales amonedados, y quebrantar el orden natural de las cosas, contra el cual son impotentes las leyes. Se clamaba por la baratura y por la abundancia: pero la baratura no podia conseguirse sin la baja

de los jornales, ni esta sin la extracción de la plata; y la abundancia se consigue no con las trabas sino con la libertad, no apocando el consumo sino promoviéndolo, no estrechando el mercado sino ampliándolo con el libre movimiento y exportación de los géneros. Nada de esto se alcanzaba en aquella era. Atribuíase el aumento de los precios á causas extravagantes, y para moderarlos se proponían medios desproporcionados que debían producir efectos contrarios á lo que se deseaba. Así se vé que las cortes de Toledo de 1523, quejándose de que las mercaderías extranjeras valian mucho mas que antes (1), lo atribuyen á los piratas que infestaban los mares y piden que se armen las galeras. Las de Valladolid de 1548, como si temieran que el mar no tuviese bastante pescado para España, pedían (2) no se permitiese sacar fuera del reino el que se cogía en las costas de Galicia, y lastimándose de que se llevaba adonde se vendia mas caro, querian que se obligase á los pescadores á vender mas barato. Mal camino era este de fomentar la pesca. Cuando sus ganancias, que segun se indica eran excesivas, hubieran llamado la atención, los esfuerzos y los capitales de los especuladores, época que hubiera acelerado el mismo exceso de la ganancia, entonces el aumento de los productos y la concurrencia de los vendedores hubieran traído indefectiblemente la baja del precio y puéstolo en términos razonables. Entretanto las anticipaciones consagradas á esta clase de grangeria y sobretudo las habitudes de los que la ejercitaban hubieran mantenido las pesquerias gallegas, y sin molestia de los pescadores, sin fatiga ni solicitud del gobierno, sin leyes y sin violencia, se hubiera establecido y asegurado la baratura á que se aspiraba por medios impertinentes é injustos que destruían la raiz de la industria y cortaban el árbol por coger demasiado pronto la fruta.

Las mismas cortes de Valladolid de 1548 y por las mismas mezquinas razones, suplicaban en la petición 178 que se comprendiese al hierro y al acero entre las cosas vedadas, y

(1) Petic. 73.

(2) Petic. 212.

se prohibiese su saca del reino. Alegaban para ello que el obraje de hierro se había encarecido y valia al doble que antes (1); y que esto era perjudicial á todas las clases y señaladamente á los labradores que tanto hierro consumen en los instrumentos de su profesion. Y vease aquí el inconveniente del sistema general de reglamentos y restricciones. Al labrador se impone la tasa en beneficio de los que consumen los granos; á los ferrones se prohíbe la extraccion á pretexto del bien de los labradores; al mercader se le entorpecé su tráfico por mejorar á los labradores y artesanos; á los ganaderos se les mortifica en favor de los curtidores; á los curtidores en favor de los zapateros; á los zapateros en favor de los que gastan calzado; á los cosecheros de seda en favor de los tejedores; á los tejedores en favor de los que visten de seda; á los fabricantes de paños en favor de los que visten de lana; y discurrendo de esta suerte la mortificacion sucesivamente por cada una de las clases, todas ellas al fin del triste período se hallan mortificadas y pobres. Por punto general nuestras antiguas leyes económicas tiraban á favorecer á los compradores en perjuicio de los vendedores: pero en la sociedad todos son uno y otro, y neutralizándose las pérdidas y ganancias, quedan de positivo la injusticia, la moléstia y el desaliento. Aun si fuese el error al revés, si el vendedor fuese el favorecido y el comprador el agraviado, no serian tan funestas las consecuencias. El favor dispensado por la lei al vendedor excitaria su industria,

(1) Quejábanse estas cortes de que las cosas valian al doble. El aumento de los precios continuó, como era natural continuando las causas, y á los diez años eran ya triples, si estamos á lo que dice la peticion 55 de las cortes de la misma ciudad del año 1558. En ella se suplicó al Rei D. Felipe II, que los cinco mil maravedis tasados para que los pobres litigasen por tales, en adelante fuesen quince mil; *porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mil maravedis*. Prueba de que el dinero valia dos terceras partes menos, ó lo que es lo mismo, que se ha-

bian triplicado los precios pecuniarios de las cosas. Lo mismo prueba la observacion de que por lei del propio año de 1558 se tasó á 310 maravedis el precio de la fanega de trigo que se habia tasado á 110 en el año de 1503. En 1571 subió el precio legal á once reales ó 374 maravedis; en 1582 á catorce reales; en 1600 á diez y ocho, y en 1632 se abolió la tasa de granos á peticion, de las cortes del reino. Por esta regla el dinero habia perdido mas de cuatro quintas partes de su valor en el espacio de un siglo.

haria sus productos mayores, y por consiguiente vendrian estos á ser mas baratos: porque la abundancia trae necesariamente la baratura apesar de la codicia, así como la escasez produce infaliblemente la carestia apesar de las leyes. Asi que las restricciones impuestas á las clases industriales y laboriosas que ya de suyo contradicen los derechos de la propiedad, son tambien perjudiciales á la reproduccion y á la riqueza, y solo pueden ser justas y útiles á título de anticipacion, cuando una nacion ó á su nombre el gobierno, renuncia por algun tiempo á parte de su prosperidad presente por la esperanza de otra mayor futura ó la necesidad de prepararla. ¿Cuanto mejor y mas sencillo hubiera sido que el gobierno castellano, abandonando la industria á si misma, se hubiera limitado á remover los estorbos de la aplicacion, á hacer respetar la propiedad y á asegurar el pleno y libre ejercicio de sus derechos? Mas ¿cuando distante se hallaba de seguir semejantes máximas el gobierno, cuando segun vemos por la peticion 103 de las cortes de Valladolid de 1537, y la 110 de las de la misma ciudad de 1555, era tan poco delicado en esta materia, que solia ocupar el oro y dinero de los particulares que lo traian de Indias, pagándoles en juros! El Emperador en contestacion á las quejas que sobre ello le dirigieron las cortes, se contentó con decir que lo hecho habia sido por grandes motivos y necesidades, y que sin ellas no volveria á hacerse. Verdaderamente causa y debe causar grande admiracion el ver que la nacion misma trataba de cortar los vuelos á su riqueza, de inutilizar los sobrantes de su consumo, y de extinguir su comercio activo de paños, seda, graños, carnes, cueros, caballos, pescado y hierro. La exportacion de efectos comerciales á paises extrangeros mantiene á costa de estos un aumento de poblacion que no habria de otro modo, y de una poblacion laboriosa y productiva que es la que constituye la riqueza y verdadero poder de los estados. Por otra parte ¿como podia compadecerse el deseo de que hubiese mas y mas plata y moneda en el reino con la oposicion á que saliesen de el los productos industriales que en retorno debian traerla?

La íntima unión que tienen entre sí los diferentes ramos que forman la prosperidad de los pueblos, ha obligado á hablar de algunos errores comerciales del tiempo de Carlos V al hablar de otras preocupaciones en orden á la industria agrária y fabril. Resta que examinemos sumariamente las ideas que regían acerca del tráfico y contratacion interior y exterior del reino.

La libertad es la amiga y compañera inseparable del comercio: su presencia lo vivifica, su disminucion lo entorpece, su ausencia lo destruye. La noticia que precede de las limitaciones puestas á la contratacion de vários artículos de nuestra riqueza, no dispone los ánimos á juzgar favorablemente de la legislacion de Carlos V en orden á la libertad del tráfico. La movilidad de la corte de los antiguos Reyes de Castilla hacia preciso que la siguiesen mercaderes de víveres y mantenimientos. La experiencia de los excesos de su codicia produjo ya desde el tiempo de D. Enrique II el de las Mercedes algunas providencias para reprimirlos, y fue asunto que ocupó la atencion de las cortes de Bribiesca del año 1387, reinando D. Juan el I. Las disposiciones que entonces se tomaron á favor de los pueblos de cinco leguas en contorno de la corte contra el monopolio de los regatones, y para asegurar la abundancia con la concurréncia de los vendedores de la comarca, continuaron rigiendo hasta entrado el siglo XVI, y se incluyeron en la coleccion de leyes de los Reyes católicos, publicada en 1503 (1). Acaso y aun probablemente de estos principios nació cierto descrédito y prevencion contra la regatería ó tráfico intermedio desde el labrador al consumidor, que aumentándose con el tiempo ocasionó la pragmática arriba citada de Madrid del año 1530 contra el libre comercio interior de los granos. Esto fue un notable retroceso en nuestro sistema económico. Las leyes antiguas de Castilla contaban los granos y carnes vivas entre las cosas vedadas ó que se prohibían extraer del reino; pero su comercio interior era

(1) Fol. 89.

libre. La pragmática de Madrid abolió esta libertad, y las máximas de restriccion se fueron extendiendo y estableciendo progresivamente en todas materias. Por la pragmática de Madrid de 6 de noviembre de 1551 se proscribió el giro interior de letras, mandándose que no se diesen á cambio *maravedís* algunos por ningun interese de un lugar destes reinos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra de las que se hacen en estos nuestros reinos, sopena de ser tratados los contraventores como usureros y logreros, incurriendo en los castigos que á estos señalaban las leyes. Todavía no se alcanzaba la máxima, hoy dia tan trivial, de que *el tiempo es dinero*, y las demás que autorizan el precio racional de las anticipaciones, reservando los beneficios del cambio al comercio extranjero, y privando de ellos al tráfico interior del reino. Por último, en el año de 1552, año ominoso, año verdaderamente funeral y mortuorio de la industria, de los oficios y del comercio castellano, diferentes pragmáticas á porfía se propusieron destruir y aniquilar todo movimiento comercial dentro de la Península. La de Toro de 23 de abril del expresado año, atribuyendo á los revendedores el encarecimiento de las carnes para el abasto y manutencion de los pueblos, prohibió toda regatería en el ramo de carnes vivas de ganado lanar, cabrío, vacuno ó de cerda, exceptuando solo de la lei á los obligados de las carnicerías, á quienes se permite comprar con muchas precauciones para que no puedan traficar con sus acópios, sino que los hayan de vender en los tajones al precio de postura y no en otra manera. Otra pragmática de la misma fecha, atribuyendo tambien el encarecimiento de los paños á los revendedores de lanas, prohibió el comercio intermedio de estas dentro del reino, imponiendo varias trabas y formalidades á los compradores de lana para el extranjero, y permitiendo solamente que en las ciudades de Cuenca, Segobia, Toledo, Córdoba, Ubeda y Baeza, y en otras partes donde habia obrage de paños, pudiese la justicia y regimiento diputar una ó dos personas á quienes fuese licito hacer acópios para revender al precio fijado por la justicia y en los mismos pue-

blos, á los fabricantes que careciesen de facultades para proveerse al tiempo del esquila, y con las precauciones convenientes para que el diputado ó diputados no pudiesen hacer otra clase de tráfico. Finalmente la pragmática de 25 de mayo del propio año de 1552, pragmática que hace época en la historia de la económica española, y que no puede menos de mirarse con asombro y horror, no contenta con prohibir la extracción á países extranjeros de toda clase de tejidos de lana, de la seda y tejidos de ella, de los cueros y de todos los artefactos en que entra el cuero como primera materia; en una palabra, no contenta con destruir gran parte del comercio exterior activo del reino, tiró tambien á destruir el de los mismos ramos dentro de la Península. Prohibe la compra de paños por mayor á todos los que no tengan tiendas públicas, los cuales no podrán venderlos sino en sus tiendas á la vara: prohíbe el comercio intermedio de pastel, rubia, alumbres, rasuras y otros cualesquier ingredientes necesarios para el obrage y tinte de los paños, con pocas y muy penadas excepciones solo en algunos artículos: prohíbe absolutamente el comercio intermedio de cueros al pelo, y pone estrechas condiciones y trabas al de los cueros curtidos y adobados; y respecto de obras hechas de cuero, solo permite que se compren en Granada y Córdoba aderezos de caballos y borceguies para las ferias del reino, y que únicamente puedan comprarlos los que tuvieren tiendas públicas para venderlos por menudo y no de otra manera. Y para complemento de la ruina de este género de manufacturas, permite la pragmática *que de fuera destos reinos se puedan traer y meter cuero y cualesquier obras hechas dello para lo tornar á vender*, concediendo al comercio extranjero el favor y anchura que se negaba al nacional. No parece sino que los entendimientos estaban hechos al revés de lo que convenia: y solo esta inversion de ideas ó algun maligno influjo á favor del comercio extranjero puede explicar otra providencia mui semejante á la anterior, contenida en la pragmática ya citada de Toro de 23 de abril; en la cual se previene que *los que sacaren lanas fuera destos reinos, sean obligados á re-*

gistrar las sacas de lana que llevaren en los puertos por do salieren... y obligarse y dar fianzas que dentro de un año traerán de retorno por el mismo puerto por cada doce sacas de lana un fardel de lienzo de á media carga y dos paños enteros: lo cual hayan de registrar ante las justicias que registraren las lanas cuando las sacaron. ¿Que dirán de esto en la actualidad las naciones cultas é industriosas de Europa? ¿Que dirá la que no permite entrar ni aun los vestidos de los viajeros que van á visitarla? ¿Que juicio formarán de la penetracion y sabiduria de un gobierno que allá en su tiempo las hizo temblar con el aparato de su poder, y recelar el establecimiento de la monarquía universal?

¿Cuanta diferencia entre las máximas del nieto y las de la abuela, entre el gobierno de Carlos y el de Isabel! Esta mandaba en 1491 que los mercaderes extranjeros que introdujesen géneros en los dominios de Castilla, llevasen precisamente los retornos en frutos y mercancías del país: Carlos mandaba en 1552 que los mercaderes nacionales que extrajesen lanas, se obligasen á introducir en retorno géneros extranjeros. Isabel prohibia la introduccion de la seda de fuera: Carlos prohibia la salida de la nacional. Isabel fomentaba el aumento y produccion de los efectos de la industria, quitaba á esta las trabas que la entorpecian; y Carlos encadenaba y sufocaba la que encontró formada por el cuidado y esfuerzos de Isabel.

Las intenciones de los consejeros del Emperador pudieron ser buenas: pero esto no basta para que lo sean las leyes. Las limitaciones y trabas puestas al comercio interior del reino, disminuyendo la contratacion y las ventas, minaba y destruia el fundamento principal de las rentas ordinarias de la corona que eran las alcabalas, y obligaban por esta razon á aumentar cada dia mas las demandas de los servicios ó contribuciones extraordinarias que otorgaban las cortes. Pero todo se sacrificaba al deseo de acallar los inconsiderados é importunos clamores contra la subida de los precios en los artículos de consumo. Este es el objeto que resuena constantemente en todas las providencias gubernativas de aquel tiempo sobre la materia: á esto solo se

aspiraba sin reparar ni detenerse en los medios; sin considerar que los que se tomaban herían en su raíz la reproducción, que es la madre de la abundancia, como esta de la equidad del precio; que á la baratura forzada sigue por una reaccion indefectible la escasez y por consiguiente la carestia; que la triste y momentánea abundancia que resultaba de la introduccion de los géneros extranjeros estorbaba que la hubiese en adelante de los nacionales de la misma especie; que fuese cual fuese y de donde fuese la copia de artículos de consumo, sus precios no podian bajar á términos razonables mientras durase la redundancia proporcional de la plata; que esta no tenia otro remedio que la salida de los metales preciosos y su equilibrio en los mercados de otras naciones con los de España; y finalmente que durante el estado de superabundancia metálica y el encarecimiento consiguiente de la mano de obra en nuestras fábricas, era el mayor absurdo fomentar la importacion de géneros extranjeros en vez de entorpecerla mientras se nivelasen en Europa los jornales hasta donde fuese posible.

Esta descripcion de nuestra historia económica durante el reinado de Carlos V manifiesta suficientemente que la legislacion castellana despues de haber fomentado en tiempo de Doña Isabel la prosperidad pública y aumentando considerablemente la riqueza de la nacion, tomó en adelante una direccion opuesta á la que convenia para los progresos de la industria: que el sistema que se desplegó bajo el gobierno del Emperador, fue siendo cada vez menos favorable á la prosperidad del reino, y que lejos de apadrinar y proteger la aplicacion y el trabajo productivo, y de crear nuevos ramos de grangeria, no parece sino que se propuso entorpecer, mortificar y destruir los que halló establecidos; hasta que finalmente las pragmáticas del año 1552 llevaron el mal á su colmo, y amenazaron aniquilar por entero las artes, el tráfico y todos los generos de industria castellana. Las cortes de Valladolid de 1555 presentaron un paréntesis de luz entre tantas tinieblas. Fuese la concurréncia casual de procuradores mas instruidos en los verdaderos intereses del reino, ó la experién-